Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. SHAQUILLE MARTÍN COTTO NÚÑEZ Apelante	KLAN202101032	*APELACION* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Criminal número: KLE2020-G0451 Sobre: Infr. Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2022.

Mediante recurso de apelación, comparece Shaquille Martin Cotto Núñez ("apelante o señor Shaquille") y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Sentencia* emitida el 17 de noviembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan ("TPI"). Mediante la misma, el apelante fue encontrado culpable por un cargo de violación al Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada (8 LPRA sec. 631). Se le impuso una pena de reclusión de tres años, así como el pago de la pena especial por el monto de $300.00.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

-I-

El 21 de diciembre de 2020, el Ministerio Público ("parte apelada") presentó en contra del apelante un pliego acusatorio. El

apelante fue acusado de maltratar físicamente a su pareja consensual la señora Paola Travieso Romero, por esta razón se le imputó violar el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54-1989, *supra*. Así las cosas, el 10 de junio de 2021, el TPI declaró culpable al apelante por violar el Artículo 3.1 Ley Núm. 54-1989, *supra* y el 17 de noviembre de 2021, dictó *Sentencia* y le impuso al apelante una pena de reclusión de tres años, así como el pago de la pena especial por el monto de $300.00.

Inconforme, el apelante con la *Sentencia* dictada el 17 de noviembre de 2021, presentó el 17 de diciembre de 2021, un recurso de apelación titulado *Escrito de Apelación* ante este Tribunal de Apelaciones.

Posteriormente, el 28 de enero de 2022, el apelante presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito titulado *Moción sobre Reproducción de la Prueba Oral Conforme la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, en el que solicitó se le permitiera presentar la transcripción de la prueba oral presentada en el TPI.

Por consiguiente, el 1 de febrero de 2022, este Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución* concediéndole al apelante 30 días para que presente la transcripción de la prueba oral, la cual tenía que estipular con la parte apelada.

El 1 de marzo de 2022, el apelante presentó una *Moción Solicitando Término Adicional*, en la referida moción le solicitó al Tribunal de Apelaciones tiempo adicional para someter la transcripción de la prueba oral. En virtud de ello, el 8 de marzo de 2022, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución,* en la cual le concedió al apelante el término adicional que solicitó para presentar la transcripción de la prueba oral. Así las cosas, el 23 de marzo de 2022, el apelante presentó una *Moción para Someter*

Transcripción de la Prueba Oral, mediante la cual señaló que cumplió con la orden emitida por el Tribunal de Apelaciones y sometió la transcripción de la prueba oral estipulada por la parte apelada.

Posterior a ello, el 30 de marzo de 2022, el Tribunal de Apelaciones emitió una *Resolución,* mediante la cual le concedió un término adicional de 30 días al apelante para presentar el alegato. La parte apelante presentó el 29 de abril de 2022, el escrito titulado *Alegato* y el apéndice. En el referido recurso de apelación señaló que el TPI incidió en su determinación y le adjudicó la comisión del siguiente señalamiento de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable y convicto al apelante de epígrafe por infracción al artículo de la Ley 54 de Violencia Doméstica a base de prueba insuficiente en derecho, toda vez que el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable los hechos específicos de agresión física, alegados y detallados en la acusación. La prueba presentada por el Ministerio Público estableció unos hechos de agresión física muy distintos a los alegados en la acusación, los cuales venían obligo a probar.

De igual forma, la parte apelada presentó el 3 de junio de 2022, un escrito titulado *Alegato del Pueblo*.

-II-

-A-

Expuestos los hechos pertinentes a la controversia presentada, procedemos a discutir la norma jurídica que dispone de la apelación.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado de delito. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, 1 LPRA Art. II, Sec. 11, y establece que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de duda razonable.

A su vez, el aludido imperativo constitucional se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia donde se dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. De igual modo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que:

> [e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Conforme con el principio del debido proceso de ley, una persona acusada de delito se presume inocente hasta que, en juicio público, justo e imparcial, el Ministerio Fiscal pruebe más allá de duda razonable cada elemento constitutivo del delito y la conexión de estos con el acusado. *Pueblo v. Resto Laureano*, 206 DPR 963, 967 (2021); *Pueblo v. Rosaly Soto,* 128 DPR 729, 739 (1991). La prueba del Ministerio Público tiene que ser satisfactoria, de manera que produzca la certeza o la convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 100 (2000). Si la prueba desfilada por el Estado produce insatisfacción en el ánimo del juzgador, estamos ante duda razonable y fundada. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986).

La duda razonable, según ha aclarado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, es aquella insatisfacción o intranquilidad en la conciencia del juzgador sobre la culpabilidad del acusado una vez desfilada la prueba. *Pueblo v. Resto Laureano*, supra, pág. 968; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 789 (2002). Ello no significa que toda duda posible, especulativa o imaginaria tenga que ser destruida a los fines de establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Solo se exige que la prueba establezca

aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón. *Pueblo v. Resto Laureano*, supra, pág. 967; *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 DPR 470, 480 (1992*); Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Nuestro Máximo Foro expresó lo siguiente en *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984):

> Duda razonable es una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. No debe ser pues, una duda especulativa o imaginaria. **La duda que justifica la absolución no solo debe ser razonable, sino que debe surgir de una serena, justa e imparcial consideración de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación.** (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en los casos donde la prueba no establezca la culpabilidad más allá de duda razonable, no puede prevalecer una sentencia condenatoria. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra, pág. 100*; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995). **De este modo, la apreciación de la prueba y el análisis racional de la misma constituye una cuestión mixta de hecho y de derecho. Por tal motivo, la determinación de culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable puede ser revisable en apelación como cuestión de derecho.** *Pueblo v. González Román*, *supra, pág.708*; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra, pág. 653*. (Énfasis nuestro)

-B-

Es norma establecida, como cuestión de derecho, que la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, "porque la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho". *Pueblo v. Resto Laureano*, supra, pág.969; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.

En casos de naturaleza criminal, la función revisora del Tribunal de Apelaciones consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 98. (Énfasis nuestro). El foro apelativo debe analizar la prueba presentada a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria bajo la norma establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a las págs. 788-790, el Tribunal claramente describió el marco de operación de nuestra función revisora como foro apelativo:

> No cabe duda que, en el ejercicio de tan delicada función revisora, no podemos abstraernos de las limitaciones que rigen el proceso de evaluación de la prueba por parte de un tribunal apelativo. **Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, siempre nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos solo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Solo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación efectuada.** (Énfasis nuestro)
>
> Ello, no obstante, en casos penales debemos siempre recordar que el referido proceso analítico tiene que estar enmarcado, por imperativo constitucional, en el principio fundamental de que la culpabilidad del acusado debe ser probada más allá de toda duda razonable. En consecuencia, "y aun

> cuando ello no ocurre frecuentemente, hemos revocado sentencias en las cuales las determinaciones de hecho, aunque sostenidas por la prueba desfilada, no establecen la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable." No hemos vacilado en dejar sin efecto un fallo inculpatorio cuando el resultado de ese análisis "nos deja serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado." (Citas omitidas) Véase, además, *Pueblo v. Resto Laureano*, supra, pág.1004.

Sabido es que, ante la ausencia de un mecanismo infalible para encontrar la verdad, la determinación de lo que es o no cierto es un deber de conciencia, deber que no está reservado sólo al juzgador de los hechos, sino que compete asimismo a los tribunales apelativos*. Pueblo v. Resto Laureano*, supra, pág. 1005; *Pueblo v. Carrasquillo,* 102 DPR 545*,* 551-552 (1974). Es decir, aun cuando nuestra función revisora, como previamente señaláramos, tienes ciertas limitaciones, ello no implica que el foro contra cuyo dictamen se recurre está exento de errar, como tampoco supone que, en el afán de ceñirnos a la doctrina de la deferencia, permitiremos que prevalezca un fallo condenatorio, aun cuando estemos convencidos de que un análisis integral de la prueba no establece la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. "Nosotros, al igual que el foro recurrido, tenemos no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 790.

Según lo expresado por la jurisprudencia, en el ejercicio de evaluar la prueba presentada ante el foro de instancia en casos penales, impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a las determinaciones por éste hechas en relación con la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado, o el fallo inculpatorio emitido por un juez. **Así, al revisar cuestiones de hecho en condenas criminales, constituye norma reiterada [...] que no intervendremos con**

la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 417 (2014).

Esto, en nuestro ordenamiento judicial le damos deferencia al juzgador de hechos en cuanto a su apreciación de la prueba testifical porque, al ser una tarea llena de elementos subjetivos, es quien está en mejor posición para aquilatarla. (Énfasis nuestro) *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 917 (2016). Es el Tribunal de Primera Instancia el que tuvo la oportunidad de oír y ver el comportamiento de la testigo. *Íd*. Por ello, cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito a este, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. *Íd.*; *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015). De otra parte, "[…] cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba pericial o documental, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro recurrido". *Rosado Muñoz v. Acevedo Marrero*, supra, pág.918.

Nuestra función revisora limitada no implica, sin embargo, "que el foro recurrido sea inmune al error", ni que la determinación de culpabilidad de dicho foro constituya una "barrera insalvable". *Pueblo v. Acevedo Estrada,* supra*,* pág. 100*; Pueblo v. Cabán Torres,* supra, pág. 655. Por ello el Tribunal Supremo ha expresado que cuando un análisis ponderado de la prueba que tuvo ante sí el tribunal sentenciador produzca en el foro apelativo dudas, razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado, el Tribunal no "vacilará" en dejar sin efecto un fallo condenatorio. *Íd.*

Además, y en cuanto a la **adjudicación de credibilidad** efectuada por el juzgado de los hechos, nuestro Máximo Foro ha sido enfático al expresar que "no existe el testimonio perfecto". De ordinario, el llamado "testimonio perfecto", en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación." *Pueblo v. Cabán Torres,* supra, pág. 656. Bajo estas circunstancias, **es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.** (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Chévere Heredia* 139 DPR 1, 15-16 (1995).

-C-

La Ley Núm.54-1989, *supra*, fue aprobada para combatir uno de los problemas sociales más graves y complejos que confronta nuestra sociedad, la violencia doméstica. Su propósito es establecer como política pública el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. Artículo 1.2 de la Ley Núm.54-1989, *supra*, 8 LPRA Sec. 601.

Cónsono con lo anterior, la antes citada disposición tipifica una serie de conductas en la relación de pareja que establecen claramente la naturaleza delictiva y punible de la violencia doméstica. Habiendo tomado en consideración que era indispensable establecer penas más severas que las dispuestas en el Código Penal para conductas similares, dicho estatuto incorporó en su Artículo 3.1 el delito grave de maltrato. En lo pertinente, dicho artículo dispone:

> Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquéllos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.
>
> El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA Sec. 631.

De lo anterior se desprende que el **delito de maltrato** se configura cuando concurren las siguientes circunstancias**: (1) que se emplea fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; (2) que esa conducta se lleve a cabo contra una de las parejas o exparejas identificadas en la Ley y (3) que se haga con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional a la pareja o expareja.** *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 213 (2012). (Énfasis nuestro)

-III-

La parte apelante en su señalamiento de error sostiene que el TPI erró al declararlo culpable y convicto por infracción al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de Violencia Domestica a base de prueba insuficiente en derecho, ya que la parte apelada no probó más allá de duda razonable los hechos específicos de agresión física, alegados y detallados en la acusación. Además, señaló que la prueba presentada por la parte apelada estableció unos hechos de agresión física muy distintos a los alegados en la acusación, los cuales venían obligados a probar.

Asimismo, el apelante en su recurso de apelación expone que la parte apelada, no probó su culpabilidad más allá de duda razonable, que el acto cometido por este haya infringido el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, y no estableció su conexión con el delito.

Además, arguye que la testigo del caso, la Sra. Travieso, expresó hechos distintos a los planteados en la acusación por la parte apelada. Por tanto, la parte apelada no probó los hechos alegados en la acusación.

A tal fin, hacemos referencia a la prueba testifical admitida en evidencia por el TPI, quien le adjudicó entera credibilidad. De un resumen de la prueba testifical vertida en el juicio surgió lo siguiente:

-A-

Testimonio de la Sra. Paola Travieso Romero[1]:

La señora Paola Travieso Romero (Sra. Travieso) fue pareja de Shaquille, no tienen hijos en común. Que el 26 de noviembre de 2020, a las 10:00 pm, el Día de Acción de Gracias, estuvo en casa de su familia junto a Shaquille; que Shaquille se fue de la casa antes que ella para ir a compartir con unas amistades; que él se encontraba cerca del hogar de la Sra. Travieso, porque las amistades de él eran del mismo residencial público. La Sra. Travieso lo llamó y este le indicó que estaba cerca del hogar de ella. Que cuando ella estaba llegando a su hogar se encontró con Shaquille, quien estaba hablando con una chica.

La Sra. Travieso también testificó: que cuando ella detiene su vehículo, Shaquille quien estaba hablando con una chica, se retira del lugar. Ella le preguntó a la chica que, si conocía a

[1] Transcripción de Juicio en su Fondo, Testimonio de la Sra. Paola Travieso Romero, páginas 9-21.

Shaquille, la chica le respondió que estaba saliendo con él y que tenía evidencia. La Sra. Travieso le indicó a la chica que ella también estaba saliendo con Shaquille y le enseñó su evidencia; que ambas fueron a donde Shaquille para confrontarlo; que él no dijo nada, se quedó callado; que la Sra. Travieso se retiró del lugar molesta y él fue a buscar sus pertenencias al hogar de esta.

Asimismo, continuó testificando la Sra. Travieso: que fue a donde se encontraba Shaquille y le tiró sus pertenencias a sus pies; que en ese momento él se encontraba con sus amistades en un área del mismo residencial Luis Llorens Torres, donde ella reside; que la distancia entre su apartamento y donde se encontraba Shaquille es una distancia corta. Que luego de que ella le tirara sus pertenencias al piso, comenzaron a faltarse el respeto, que él le dijo "Ah, canto´ de cabrona…" que comenzaron a discutir; él le mentó a su familia, ella le mentó la de él, incluso ella le mentó a su abuela, la cual estaba recién fallecida. La Sra. Travieso comenzó a retirarse del lugar, pero continuaron gritándose. Que en ese momento sintió como que algo se estaba acercando a ella, y cuando miró era Shaquille quien estaba corriendo hacia ella. Que ella corrió hacia su apartamento, pero solo llegó al primer piso, ella vive en un cuarto piso. Que ahí sintió un golpe por el lado derecho, del ojo, del pómulo, de la cara.

La Sra. Travieso indicó que en ese momento se cae al piso, pero que Shaquille se retiró del lugar y se llevó su celular. Indicó que fue Shaquille quien le dio el golpe; que ella se retiró del lugar y subió a su apartamento, porque el vestido que tenía puesto se le había roto y se cambia de ropa; que cuando va bajando la llama su hermano y le pregunta sobre lo que había ocurrido, porque Shaquille lo había llamado y le dijo que había tenido un problema con ella. Que ella le explicó la situación a su hermano, que en ese

momento estaban sus hermanos molestos, porque Shaquille la había agredido, y ella decidió llamar al 911 para que se lo llevaran. Que después que llamo al 911, fue al hospital y los agentes tomaron las fotos que están presentes. Que le narró lo sucedido a la fiscal y al agente Castro, quien estaba el día de los hechos en turno.

Asimismo, la Sra. Travieso indicó que vio a Shaquille en sala y lo señaló. Además, indicó que había llenado una planilla donde señaló que no tenía interés en el caso, ni en el caso de protección, y que quería desestimar todos los cargos.

Contrainterrogatorio

La Sra. Travieso indicó que no está interesada en continuar con el caso. Que no tiene ningún temor hacia Shaquille, y que se comunica con él. Que se relaciona actualmente con él y que no tiene temor de él.

En respuesta a nuestra función revisora, al revisar cuestiones relativas a convicciones criminales nos hemos regido por la norma a los efectos de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos solo intervendrán con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Solo ante la presencia de estos elementos y/o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, habremos de intervenir con la apreciación efectuada.

En cuanto a la adjudicación de credibilidad efectuada por el juzgador de los hechos, nuestro Tribunal Supremo ha sido consistente en indicar que es al juzgador de los hechos a quién le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables.

En resumen, no hemos detectado indicio alguno de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad que macule la apreciación de la prueba. Ausentes estos errores, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos, resulta de una gran deferencia por parte de este tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán,* 182 DPR 239, 259 (2011).

Coincidimos con el TPI en que la parte apelada logró presentar prueba satisfactoria y suficiente que estableció, más allá de duda razonable, la culpabilidad del apelante en el cargo por el que resultó convicto. Lo procedente es confirmar el fallo del TPI.

Conforme la norma jurídica antes expuesta, concluimos que no incidió el TPI al declarar culpable al apelante por violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm.54, *supra*.

Del Artículo 3.1 de la Ley Núm.54, *supra* se desprende que el delito de maltrato se configura cuando concurren las siguientes circunstancias: (1) que se emplea fuerza física, violencia psicológica, persecución o intimidación; (2) que esa conducta se lleve a cabo contra una de las parejas o exparejas identificadas en la Ley y (3) que se haga con el propósito de causar algún daño físico a la persona, a sus bienes o a otra persona o para causarle grave daño emocional a la pareja o expareja.

De la prueba testifical admitida en evidencia por el TPI, surge que el apelante agredió físicamente a la Sra. Travieso, confiriéndole un puño en el lado derecho de su cara; en el momento de la agresión física el apelante sostenía una relación consensual con la Sra. Travieso; la agresión física fue con la intención de causar daño a la perjudicada. De los autos surge de manera clara que, el TPI tuvo ante sí prueba tendente a demostrar cada uno de los elementos del delito imputado al apelante, fuera de toda duda razonable.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones